Expediente: **056740445418**
Radicado: **RE-03893-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/10/2026** Hora: **14:21:55** Folios: **17**

**RESOLUCION No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto N° AU-03210 del 04 de agoto de 2025, se dio inicio al **TRÁMITE AMBIENTAL** de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la sociedad **MONSALVE JARAVA S.A.S**., con Nit 890.934.024-4, representada legalmente por el señor **RAMON AHMED MONSALVE MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número con 8.292.578, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas – ARD, en beneficio del proyecto "**PARCELACIÓN LA GRACIELA**", ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente, Antioquia, a desarrollarse en los lotes abiertos con base en el FMI 020-254175, con matrículas números: 020-254181, 020-254182, 020-254183, 020-254184, 020-254185, 020-254186, 020-254187, 020-254188, 020-254189, 020-254190, 020-254191, 020-254192, 020-254193, 020-254194, 020-254195, 020-254196, 020-254197, 020-254198, 020-254199, 020-254200, 020-254201, 020-254202, 020-254203, 020-254204, 020-254205, 020-254206, 020-254207, 020-254208, 020-254209, 020-254210, 020-254211, 020-254212, 020-254213, 020-254214, 020-254215, 020-254216, 020-254217, 020-254218, 020-254219, 020-254220, 020-254221, 020-254222, 020-254223, 020-254224, 020-254225, 020-254226, 020-254227, 020-254228, 020-254229, 020-254230, 020-254231, 020-254232, 020-254233, 020-254234, 020-254235, 020-254236, 020-254237, 020-254238, 020-254239, 020-254240, 020-254241, 020-254242, 020-254243, 020-254244, 020-254245, 020-254246, 020-254247, 020-254248, 020-254249, 020-254250, 020-254251, 020-254252, 020-254253, 020-254254, 020-254255, 020-254256, 020-254257, 020-254258, 020-254259, 020-254260, 020-254261, 020-254262, 020-254263, 020-254264, 020-254265, 020-254266, 020-254267, 020-254268, 020-254269, 020-254270, 020-254271, 020-254272, 020-254273, 020-254274, 020-254275, 020-254276, 020-254277, 020-254278, 020-254279, 020-254280, 020-254281, 020-254282, 020-254283, 020-254284, 020-254285, 020-254286, 020-254287, 020-254288, 020-254289, y 020-254290.

Que mediante radicado CS-13320-2025 del 9 de septiembre de 2025, la Corporación atiende la solicitud de permiso de vertimientos y solicita



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064

información complementaria y aclaratoria, para presentar en el término de 60 días calendario.

Que en escrito con radicado CE-20404-2025 del 10 de noviembre de 2025, se da respuesta al comunicado CS-13320-2025 del 9 de septiembre de 2025.

Que mediante radicado CS-00242-2026 del 8 de enero de 2026, la Corporación solicita nuevamente información complementaria y aclaratoria, para continuar con el trámite, en un plazo de un mes.

Que en escrito con radicado CE-03382-2026 del 23 de febrero de 2026, se da respuesta al comunicado CS-00242-2026 del 8 de enero de 2026.

Que mediante radicado CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026, la Corporación evalúa información y solicita nuevamente información complementaria y aclaratoria, para continuar con el trámite, la cual debe presentarse en el término de un mes.

Que a través de escrito con radicado CE-11455-2026 del 24 de junio de 2026, se da respuesta al comunicado CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, mediante los escritos con radicados CE-20404-2025 del 10 de noviembre de 2025, CE-03382-2026 del 23 de febrero de 2026, CE-11455-2026 del 24 de junio de 2026, además se realizó visita al predio, el día 28 de agosto de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado N° **IT-06324** del 08 de octubre de 2026, dentro del cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente:

"*(…)*

***1. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES***

*Se tramita permiso de vertimientos para el proyecto denominado Parcelación la Graciela, a desarrollarse en el Municipio de San Vicente, vereda San Antonio, a conformarse por 111 viviendas, para lo cual se plantea un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas colectivo, con una estación de bombeo y descarga a fuente de agua.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*Desde el inicio del trámite a la fecha se han realizado tres oficios de requerimiento, considerando que la información presentada no es suficientemente clara ni reúne los requisitos para conceptuar frente al permiso de vertimientos:*

- ✓ *Oficio CS-13320-2025 del 9 de septiembre de 2025*
- ✓ *Oficio CS-00242-2026 del 8 de enero de 2026*
- ✓ *Oficio CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026*

*Adicionalmente la Corporación sostuvo dos reuniones con los asesores del proyecto, con el objeto de resolver dudas frente a los requerimientos, en las cuales se dio claridad a cada uno de estos.*

*Sin embargo, el último radicado de respuesta no atiende de forma satisfactoria todas las recomendaciones finales, realizadas mediante comunicado CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026, de lo cual se presentan las siguientes observaciones:*

*Respecto a la estructura de descarga del efluente de la PTAR:*

*La Corporación realizó observaciones considerando que se planteó una estructura sobredimensionada, invasiva e innecesaria, conformada por canal de 1 m de largo, sobre una losa de 0,4 m de altura y 1 metros de largo, escalones y muro de 1,3 m de altura, con intervención sobre el lecho de la quebrada que se aprecia en plano como un canal, no siendo clara la necesidad o funcionalidad de dichas obras, adicionalmente la Corporación relacionó una serie de inconsistencias de la información presentada.*

*En el radicado CE-11455-2026 del 24 de junio de 2026, se presenta una nueva propuesta de estructura de descarga, la cual no se describe en el documento ni se presentan memorias de cálculo, pero se aprecia en planos lo siguiente:*

*Se presenta la propuesta de una tubería de 8 pulgadas, apoyada sobre una losa plana de 1,00 m×0,60m con estrías a 45° con pendientes laterales del 1,5% dirigidas hacia una línea central, esta losa no cuenta con muros de encauzamiento o paredes verticales guía o aletas de confinamiento que canalicen el agua hacia el punto de descarga, por lo que el vertimiento puede desbordarse lateralmente o erosionar el terreno adyacente a la losa durante descargas intermitentes o si se presentan acumulaciones de sedimentos/hojarasca en las estrías.*
*Adicionalmente una tubería PVC sanitaria de* ***8 pulgadas (***$\approx 200\ mm$***)*** *a flujo por gravedad tiene una capacidad de transporte sustancialmente superior al caudal de efluente estimado, con una pendiente mínima del* $1\%\ (0{,}01\ m/m)$ *y un coeficiente de*



icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*Manning $n = 0{,}009$ (PVC), a tubo lleno/sección transversal completa, transporta aproximadamente 35 a 40 L/s, mientras que el caudal del vertimiento es de 0.49 L/s*

*El efluente ocuparía menos* ***del*** $1{,}5\%$ ***de la capacidad volumétrica*** *de la tubería, la lámina de agua dentro del tubo de $8''$ alcanzará apenas unos milímetros de tirante ($h < 1$ cm), por consiguiente, el uso de $8''$ es un sobredimensionamiento geométrico de la tubería respecto al caudal real*

*La Obra no Llega a la Fuente Receptora (Discontinuidad hasta el Cauce): Al observar el perfil de detalle y la proyección hacia la Quebrada sin nombre, la losa disipadora en concreto finaliza a una distancia de la corriente (marcada con cotas indicativas en el plano).*

*Desde la salida de la losa disipadora hasta el cauce de la quebrada, el plano especifica únicamente: "Terreno natural intervenido con cemento aplicado a superficie para control de arrastre", lo cual presenta deficiencias como:*

- ✓ *Aplicar "cemento sobre terreno natural" (un pañete o mortero simple lanzado sobre tierra) en la franja de protección de la margen no constituye una estructura hidráulica formal.*
- ✓ *Ante la primera creciente de la quebrada o por la misma infiltración/escorrentía, esa capa delgada de cemento aplicado sobre suelo natural se fisurará, socavará y deslavará rápidamente, generando un proceso erosivo regresivo que terminará por descalzar la losa de concreto y el cabezote de la tubería.*

*Respecto a las memorias de diseño, este contiene el cálculo de socavación, el cual se realizó considerando únicamente el caudal de descarga de la tubería ($Q = 0{,}49$ L/s, $V = 0{,}015$ m/s). Como esa velocidad es inferior a la velocidad crítica de arrastre del suelo ($V_c = 0{,}50$ m/s), el resultado dio negativo y se asumió una socavación de $0{,}00$ m.*

*Sin embargo, cuando el caudal de vertimiento es muy pequeño el agente principal que determina la socavación en el punto de descarga no es el efluente por sí solo, sino la hidráulica de la fuente receptora, la velocidad y el esfuerzo cortante de la propia quebrada serán los que socaven la orilla, la banca del canal y la base de la estructura de entrega, por cuanto la socavación debe calcularse para las condiciones hidráulicas de la corriente receptora, de modo que el cabezote y sus aletas de protección queden desplantados a una profundidad segura por debajo del nivel de socavación total de la quebrada.*



icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*Es de anotar que mediante oficio CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026, la Corporación recomendó realizar los cálculos de socavación con información más acertada a las características de la fuente.*

*Ante lo anterior, se recomienda plantear una estructura de descarga menos invasiva, proporcional al caudal del vertimiento y que se integre a las características de la fuente receptora, sin realizar intervenciones que no se requieran, considerado las condiciones hidráulicas y geomorfológicas del sitio.*

*<u>Modelación del vertimiento:</u> se presentan ciertas inconsistencias como:*

*Se identificó que en la hoja correspondiente a Caudal Mínimo se empleó un valor de $DBO_5$ sin tratamiento de 250 mg/L, mientras que en otras pestañas/escenarios del modelo se configuró en 350 mg/L, esta diferencia altera sustancialmente el punto de partida de la carga orgánica ($L_0$) tras la mezcla inicial. Para mantener la coherencia metodológica en los escenarios comparativos, se debe unificar el valor de entrada del vertimiento crudo*

*El Oxígeno Disuelto (OD) ingresado para el vertimiento resulta anormalmente alto para un agua residual típica (especialmente si no cuenta con aireación forzada o tratamiento previo).*

*Existe una incoherencia física e hidráulica en la disminución del Oxígeno Disuelto, en la totalidad de los escenarios simulados (Escenarios 1 al 4), el modelo refleja una caída drástica y acelerada del Oxígeno Disuelto dentro de los primeros **100 metros** (0,10 km) desde el punto de vertimiento.*

*Un tramo de 100 m a velocidades normales ($0.2 - 0.5$ m/s) debería recorrerse en menos de 10 minutos, tiempo insuficiente para que la $DBO$ agote el OD de la fuente receptora. Desde el punto de vista de la cinética química y biológica de desoxigenación, resulta **físicamente imposible** que la degradación de la materia orgánica (DBO) por acción bacteriana agote el oxígeno de la fuente receptora en una escala temporal de pocos minutos.*

*El comportamiento registrado para el oxígeno disuelto en ese tramo tan corto resulta físicamente incoherente, ya que la tasa de decaimiento observada no concuerda con la dinámica hidráulica de la fuente ni con la relación entre los caudales presentes. Este comportamiento no concuerda con la dinámica hidráulica real del cauce ni con la capacidad de dilución derivada de la relación entre los caudales afluente y receptor.*



icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

***Bajo los valores presentados por el consultor, el vertimiento es inviable y no puede ser autorizado, ya que provocaría la muerte biológica del tramo receptor.***

*Gestión de grasas y lodos:*

*Si bien se aclara que la disposición final de los lodos deshidratados será el relleno sanitario a través de la empresa de aseo municipal o gestor calificado, NO se dio respuesta respecto a la gestión y disposición final de las GRASAS.*

*Gestión de vertimientos en la etapa constructiva del proyecto:*

*Respecto a la pregunta, sobre aclarar si ambos sistemas operarán durante la etapa constructiva (obras de urbanismo y construcción de viviendas), o si estarán de forma definitiva en el proyecto, se indica que: "solo está en segundo tanque en servicio y para una capacidad de solo 12 trabajadores, los cuales están en actividades de urbanismo, conformación de terraceo, construcción de redes de servicios, no se construirán viviendas, estas se realizarán por cada uno de los propietarios de lotes".*

*Sin embargo, se solicitó claridad frente la gestión de vertimientos en la etapa de construcción de viviendas, lo cual debe aprobarse previamente en el permiso, respecto a lo cual no se emite respuesta.*

*En este caso, el titular del proyecto debe garantizar que la gestión de las aguas residuales generadas durante la etapa de construcción de las viviendas no quede supeditada a la elección individual de los propietarios de cada lote, sino que se defina, si se tendrán baños móviles, si se contará con la red de alcantarillado y PTAR con baños provisionales, pues no se admitirán sistemas temporales que no se encuentren aprobados previamente en el permiso.*

*Frente a los datos de prueba de percolación:*

*Se tiene en primer lugar que no se utilizó infiltrómetro de doble anillo, sino un tubo.*

*No hay claridad respecto a los cálculos realizados, ya que en prosa no se presenta una explicación de estos:*

*En el Excel que se presenta, por ejemplo, se tiene:*
*En la columna D, se presentan cálculos hasta la fila 21, tomando una altura fija y restando la lámina de agua infiltrada en campo, sin embargo, a partir de la fila 22, en lugar de medir en campo, a partir del minuto 70 se utiliza la velocidad ajustada por una*



ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*ecuación de potencia y se multiplica por el tiempo transcurrido para estimar la lámina acumulada $D$, invirtiendo la fórmula original.*

*Respecto al cálculo de velocidad de infiltración, en las filas 4 a 21, la columna E calcula la velocidad como el cociente de la altura remanente respecto al tiempo total acumulado desde $T = 0$, no obstante, lo correcto en pruebas de infiltración, es calcular la velocidad de infiltración instantánea o por intervalo, como la diferencia de altura entre dos lecturas consecutivas dividida por la diferencia de tiempo.*

*Al dividir la altura acumulada total entre el tiempo transcurrido desde el inicio, los valores resultantes se distorsionan sustancialmente en los primeros minutos (obteniendo datos anómalos).*

*Observaciones de campo:*

*El día 28 de agosto de 2025, se realizó visita al proyecto, encontrándose que se adelantaban actividades de movimiento de tierra, se verificaron los puntos aproximados de ubicación del STARD y descarga, sin embargo, dado el difícil acceso se visualizó la fuente receptora a cierta distancia, la cual se apreció con bajo caudal.*

## *2. CONCLUSIONES*

*Se tramita permiso de vertimientos para el proyecto denominado Parcelación la Graciela, a desarrollarse en el Municipio de San Vicente, vereda San Antonio, a conformarse por 111 viviendas, para lo cual se plantea un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas colectivo, con una estación de bombeo y descarga a fuente de agua.*

*Desde el inicio del trámite a la fecha se han realizado tres oficios de requerimiento, considerando que la información presentada no es suficientemente clara ni reúne los requisitos para conceptuar frente al permiso de vertimientos:*

- ✓ *Oficio CS-13320-2025 del 9 de septiembre de 2025*
- ✓ *Oficio CS-00242-2026 del 8 de enero de 2026*
- ✓ *Oficio CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026*

*Adicionalmente la Corporación sostuvo dos reuniones con los asesores del proyecto, con el objeto de resolver dudas frente a los requerimientos, en las cuales se dio claridad a cada uno de estos.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*Sin embargo, el ultimo radicado de respuesta no atiende de forma satisfactoria todas las recomendaciones finales, realizadas mediante comunicado CS-06050-2026 del 29 de abril de 2026, concluyendo lo siguiente:*

*<u>Inviabilidad y Fenómenos Físicos Incoherentes en la Modelación del Vertimiento:</u>*

- *La modelación hidráulica y de calidad del agua presentada genera una caída drástica y biológicamente acelerada del Oxígeno Disuelto (OD), agotándolo en los primeros 100 metros del cauce receptor (recorridos en menos de 10 minutos).*

- *Cinéticamente es físicamente imposible que la degradación bacteriana de la DBO consuma el oxígeno de la fuente en esa escala de tiempo y distancia, lo que demuestra que los parámetros/entradas del modelo están viciados (como la variación de la DBO de entrada entre 250 mg/L y 350 mg/L y valores anómalos de OD inicial).*

- *De autorizarse el vertimiento bajo las condiciones modeladas por el consultor, se provocaría un impacto irreversible y la **muerte biológica del tramo receptor**.*

*<u>Inadecuada Infraestructura Hidráulica de Descarga:</u>*

- *La estructura planteada no garantiza una entrega segura al cauce. Presenta una discontinuidad física donde la losa de disipación termina antes del río, pretendiendo proteger el terreno con "cemento aplicado a superficie sobre suelo natural", el cual sufrirá socavación, lavado y fisuramiento acelerado ante la primera creciente o escorrentía.*

- *La tubería proyectada (PVC 8" a gravedad con capacidad de 35 a 40 L/s) presenta un sobredimensionamiento geométrico severo respecto al caudal real del efluente (0.49 L/s), lo que genera tirantes de agua milimétricos (inferiores a 1 cm) que favorecen el desborde lateral y la erosión en los costados de la losa disipadora por falta de muros de confinamiento o guía.*

- *Las memorias omitieron el cálculo de socavación real del cauce receptor, evaluando únicamente la velocidad del efluente e ignorando la dinámica del cauce de la quebrada, lo que pone en riesgo la estabilidad estructural del punto de entrega. (cuando el caudal de vertimiento es muy pequeño el agente principal que determina la socavación en el punto de descarga no es el efluente por sí solo, sino la hidráulica de la fuente receptora).*

*<u>Inconsistencias Metodológicas y Manipulación Teórica en la Prueba de Percolación/Infiltración:</u>*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Se utilizó un tubo de un solo anillo en lugar del infiltrómetro de doble anillo requerido, sobreestimando la infiltración por falta de confinamiento del flujo lateral.*

- *No existe rigurosidad conceptual en los cálculos: en la hoja de cálculo se invirtió la metodología a partir del minuto 70, dejando de medir en campo y calculando la lámina a partir de una ecuación teórica de velocidad ajustada.*

- *Además, las velocidades iniciales de infiltración se calcularon erróneamente dividiendo la altura acumulada total entre el tiempo transcurrido desde $t = 0$, en lugar de calcular la velocidad incremental o por intervalo ($\Delta H/\Delta t$), generando datos anómalos y carentes de validez técnica.*

*Vacíos y omisiones en la gestión Integral de Residuos y manejo de vertimientos durante construcción de viviendas:*

- *Gestión de Grasas: Se omitió presentar el manejo y disposición final de las grasas.*

- *Vertimientos en etapa constructiva: No se definió el sistema de manejo de aguas residuales para la etapa de construcción de las 111 viviendas. El solicitante pretendió supeditar este manejo a las decisiones individuales de cada comprador de lote, lo cual no es admisible ambientalmente sin contar con previa aprobación e infraestructura temporal garantizada en el permiso*

*Hay inconsistencias, faltantes y vacíos técnicos en la información aportada, que no permiten tomar a Cornare una decisión técnica de fondo, sumado al hecho que la Corporación realizó tres oficios de requerimientos para subsanar la misma, además de que se sostuvo dos reuniones con los asesores del proyecto, con el objeto de resolver dudas frente a los requerimientos, en las cuales se dio claridad a cada uno de estos. Por lo tanto, la información aportada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.9. y 2.2.3.3.5.2., y* ***no es factible otorgar*** *el permiso de vertimiento solicitado para la actividad*

*(…)''*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

*Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: ''...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

*Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

*Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto reglamentario 1076 de 2015, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, *que" la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución".*

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que: *''Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

*Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17,* señala que *la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

Que el artículo 6 del decreto 050 de 2018, modificatorio del artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.9, establece los requisitos adicionales que deberá reunir el interesado en obtener un permiso de vertimientos a suelo

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto



icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Del decreto 1076 de 2015, establece: *"Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan".*

Que la Resolución N° 1514 de 2012, señala: "…*La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución…"*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables**,** lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° **IT-06324** del 08 de octubre de 2026, se procederá a decidir sobre el permiso de vertimiento solicitado por la sociedad **MONSALVE JARAVA S.A.S**, para el proyecto denominado "**PARCELACIÓN LA GRACIELA**", al cual se dio inicio mediante Auto AU-03210-2025 del 4 de agosto de 2025..

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Es de aclarar que una vez evaluada la información se pudo evidenciar que, a pesar de que se realizaron varios requerimientos, y que además se sostuvo dos reuniones con la parte asesora del proyecto, la información presentada por la sociedad MONSALVE JARAVA S.A.S, tiene deficiencias en cuanto a lo siguiente:

Se propone una obra de descarga sobre dimensionada y que no cumple con lo requerido para llevar el efluente hasta la fuente receptora.

Presenta problemas en la información de la modelación

Se presenta insuficiencia en la información de la modelación, en la socavación, en la percolación, además de la gestión de residuos e información sobre el manejo de los vertimientos en la etapa constructiva.

Una vez evaluadas las falencias establecidas en las observaciones y conclusiones del informe técnico con radicado IT-06324 del 08 de octubre de 2026, este Despacho considera inviable el otorgamiento del permiso solicitado por la sociedad **MONSALVE JARAVA S.A.S,** lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: **NEGAR** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **MONSALVE JARAVA S.A.S.**, con Nit 890.934.024-4, representada legalmente por el señor **RAMON AHMED MONSALVE MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número con 8.292.578, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas – ARD, en beneficio del proyecto "**PARCELACIÓN LA GRACIELA**", ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente, Antioquia, a desarrollarse en los lotes abiertos con base en el FMI 020-254175, con matrículas números: 020-254181, 020-254182, 020-254183, 020-254184, 020-254185, 020-254186, 020-254187, 020-254188, 020-254189, 020-254190, 020-254191, 020-254192, 020-254193, 020-254194, 020-254195, 020-254196, 020-254197, 020-254198, 020-254199, 020-254200, 020-254201, 020-254202, 020-254203, 020-254204, 020-254205, 020-254206, 020-254207, 020-254208, 020-254209, 020-254210, 020-254211, 020-254212, 020-254213, 020-254214, 020-254215, 020-254216, 020-254217, 020-254218, 020-254219, 020-254220, 020-254221, 020-254222, 020-254223, 020-254224, 020-254225, 020-254226, 020-254227, 020-254228, 020-254229, 020-254230, 020-254231, 020-254232, 020-254233, 020-254234, 020-254235, 020-254236, 020-254237, 020-254238, 020-254239, 020-254240, 020-254241, 020-254242, 020-254243, 020-254244, 020-254245, 020-254246, 020-254247, 020-254248, 020-254249, 020-254250, 020-254251, 020-254252, 020-254253, 020-254254, 020-254255, 020-254256, 020-254257, 020-254258, 020-254259, 020-254260, 020-254261, 020-254262, 020-254263, 020-254264, 020-254265, 020-254266, 020-254267, 020-254268, 020-254269, 020-254270, 020-254271, 020-254272, 020-254273, 020-254274, 020-254275, 020-254276, 020-254277, 020-254278, 020-254279, 020-254280, 020-254281, 020-254282, 020-254283, 020-254284, 020-254285, 020-254286, 020-254287, 020-254288, 020-254289, y 020-254290., dado que, la información presentada en el trámite no permite a la Corporación conceptuar de fondo respecto a la factibilidad técnica del mismo.



ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**PARÁGRAFO:** En caso tal de querer adelantar la actividad, los peticionarios deben iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos ante Cornare dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Decretos Nos. 1076 de 2015 y 050 de 2018, con la rigurosidad técnica adecuada, cuyos requisitos pueden ser consultados en el link: https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf en el capítulo 1.6, página 15

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** que no se podrá realizar uso de las obras no autorizadas por la Corporación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, si el interesado lo solicita, la devolución de la documentación contenida en el expediente **056740445418**, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

**PARÁGRAFO:** Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación el archivo del expediente **056740445418**, una vez quede en firme el presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar los expedientes en forma definitiva, hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la sociedad **MONSALVE JARAVA S.A.S,** a través de su representante legal el señor **RAMON AHMED MONSALVE MEJÍA**.



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**
**SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES**
*Proyectó: Leandro Garzón / 13/10/2026 /Grupo Recurso Hídrico*

***Expediente:* 056740445418**
*Proceso: tramite ambiental*
*Asunto: Permiso de vertimientos*

| | |
|---|---|
| **Código Connecta** | 22D9EE00C5309D4C |
| **Expediente** | 056740445418 |
| **Radicado inicial del trámite** | CE-08903-2025 |
| **Elaborado por** | ELKIN LEANDRO GARZON RAMIREZ |
| **Fecha de elaboración** | 13/10/2026 |



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

# Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

## Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 711d3fbd0967eab489854ce7ae15668244d0cb9dd2ce7b8db56338fa7bff939e

Fecha de Carga: 14/10/2026 08:04:01

**TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)**

**Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis**

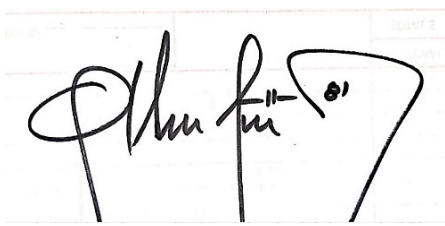
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

**Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis**

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 14/10/2026 08:04:16

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.